



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02790-2007-PA/TC
LIMA
RIGOBERTO DE LA CRUZ CASTELLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rigoberto de la Cruz Castellós contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 16 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N° 200-DDPOP-GDJ-IPSS-92, de fecha 5 de agosto de 1992, que le otorga una pensión insignificante; y que por consiguiente, se le otorgue una pensión vitalicia por enfermedad profesional pero acorde al grado de incapacidad de la neumoconiosis que padece al amparo del Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de los reintegros que correspondan por pensiones devengadas, intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del actor no tiene carácter constitucional y que debe ser declarada improcedente; asimismo, manifiesta que el certificado médico ocupacional que presenta el actor no ha sido expedido por órgano competente, por lo que deniega su eficacia probatoria.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda, argumentando que la verificación del porcentaje de incapacidad de la enfermedad profesional que indica padecer el demandante requiere necesariamente de la actuación de medios probatorios, por lo que el presente proceso no es idóneo para dilucidar esta controversia.

La récurrida confirma la apelada estimando que para resolver la pretensión del accionante es necesario haber tenido a la vista otro certificado médico ocupacional coetáneo a la fecha de emisión de la cuestionada resolución, que fue expedida 9 años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes que el certificado médico ocupacional obrante en autos, lo que resulta claramente ineficaz para desvirtuar una decisión administrativa de fecha muy anterior.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un mínimo vital, es decir, aquellas pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional público o privado, sino con su específico monto, siempre y cuando se encuentre comprometido este derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante goza de una pensión vitalicia diminuta y solicita que esta le sea otorgada conforme al grado de incapacidad que efectivamente presentará a consecuencia de la enfermedad profesional de neumoconiosis que manifiesta padecer. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que esta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A fojas 8 y 9; obra el certificado de trabajo de Centromín Perú, así como la declaración jurada de esta empleadora, donde se evidencia que el demandante trabajó como operario, oficial, minero en mina subterránea, del 17 de abril de 1982 al 8 de septiembre de 1991 y luego como bombero 2° en centro de producción minera, del 9 de septiembre de 1991 al 15 de abril de 1996, dentro de los alcances del Decreto Ley 18846.
7. Al respecto, a fojas 22 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, habiendo vencido con exceso el plazo concedido, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, por lo que no cumple con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis invocada, debiendo, por ello, desestimarse la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL